JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1487

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de OCTUBRE de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2100

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **CONFIRMADO**, el Juzgado se estará a lo resuelto por el superior.

Por otro lado, el representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO con C.C. 1.143.832.957 y T.P. 320.316 del C.S.J., el cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD -anexo 02 del ED-.

Posteriormente COLPENSIONES, con fechas del 04 de agosto y 29 de septiembre de 2023, pone en conocimiento del Juzgado certificación emitida por la entidad mediante la cual acredita que la ejecutante se encuentra válidamente afiliada al RPM, por lo que solicita se tenga por cumplida la obligación de hacer y se proceda con la terminación del proceso ejecutivo -anexos 12 y 13 ED-.

Por su parte la Representante Legal Judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., Dra. Jacqueline Rodríguez Rojas, mediante correos electrónicos allegados el 05 de abril y 04 de junio de 2021, solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de las condenas impuestas y el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual allega comprobante de traslado de recursos a la administradora del RPM, copia del depósito judicial por concepto de costas a su cargo y certificado de Asofondos -anexos 06 y 07 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO. Así mismo se tendrá como Representante Legal Judicial y apoderada de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. a la Dra. JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS.

Lam/Esc2

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00580:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002458732	04/12/2019	$1.828.116,00	PORVENIR S.A.
469030002488894	14/02/2020	$828.116,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 a 4** del anexo 02 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-**2017-00580**-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que Porvenir S.A. aportó las pruebas que acreditan el traslado de aportes a Colpensiones, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1195 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES conforme al mandato conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO con C.C. 1.143.832.957 y T.P. 320.316 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS, con C.C. 52.230.797 y T.P. 305.950 del C.S.J. como Representante Legal Judicial y apoderada de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEXTO: ENTREGAR al Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. 194.038 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002458732	04/12/2019	$1.828.116,00	PORVENIR S.A.
469030002488894	14/02/2020	$828.116,00	COLPENSIONES

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer.

OCTAVO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente proceso.

NOVENO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto 726 del 06/07/2020.

DECIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

A SECRETARIA. –

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo del señor **HELMER IVAN ANACONA CRUZ**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho segunda instancia a cargo del señor **HELMER IVAN ANACONA CRUZ**	$100.000,oo
TOTAL:	**$100.000,oo**

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1488

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de OCTUBRE de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Emi

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1491

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1096 del 26 de junio de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, solicitando se adicione la providencia en mención y se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. por concepto de perjuicios moratorios; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPTSSS, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1481

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GERMAN BEDOYA en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GERMAN BEDOYA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GERMAN BEDOYA con C.C. 79.237.245.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C. No. 80.412.023 con T.P. 72.569 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de octubre de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1482

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARMENZA FONSECA LOPEZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARMENZA FONSECA LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARMENZA FONSECA LOPEZ con C.C. 41.691.993.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de octubre de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1483

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA XIMENA MEJIA ARANGO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEXTO, para lo cual deberá indicar nombre completo de las hijas del causante, así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.

4. El hecho DÉCIMO contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.

5. Aunado a lo anterior, debe ajustar lo indicado en el hecho DÉCIMO, toda vez que en los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas.

7. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe

indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «*del lugar del domicilio de la entidad demandada*» o el «*del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*».

8. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

9. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

10. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de octubre de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1492

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE IGNACIO GUZMAN RODRIGUEZ contra SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1-subsidiaria-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios patrimoniales sin indicar el tipo de perjuicio patrimonial y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos; de igual forma la pretensión 6-subsidiaria- debe ajustarse, toda vez que no se identifica el tipo de perjuicio reclamado y su estimación.

2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

3. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.

4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de octubre de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1493

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO FERNANDO MOYA OCAMPO en contra de METROCALI S.A. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de completar lo narrado en los hechos SEXTO al VIGÉSIMO TERCERO, para lo cual deberá indicar la fecha de celebración de los referidos contratos, así como la fecha de inicio y terminación de los mismos.

3. Deberá ajustar las pretensiones TERCERA a la OCTAVA toda vez que en cada numeral se relacionan viñetas, las cuales deben ir clasificadas y enumeradas, para facilitar la contestación.

4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

6. Se deberá organizar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que alguno de estos no resulta legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de

conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de octubre de 2023**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario